

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 252

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARNEY SORZA GUZMÁN
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- DIRECCIÓN
DE ACCESO A TIERRAS Y LA SUBDIRECCIÓN DE
ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00245-00
ASUNTO: INADMITE

Revisada la demanda el Despacho encuentra que hay lugar a inadmitir el asunto por las siguientes consideraciones:

- *Derecho de postulación*

De las documentales allegadas se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Tierras, fue presentada por el profesional en derecho Carlos Daniel Vargas Bacci, en nombre y representación del señor Barney Sorza Guzmán, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 6914 del 13 de agosto de 2020, expedida por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual se negó la solicitud presentada por el demandante, sobre el predio denominado “Ojo de Agua”, ubicado en la vereda El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), con el fin de que se proceda a adjudicar el predio aludido, con la posterior inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234- 8018 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se advierte que no se aporta poder conferido por el señor Barney Sorza Guzmán al abogado Carlos Daniel Vargas Bacci, en tanto que el documento arrimado fue suscrito por persona diferente a la citada dentro de la demanda, esto es, es señor Alberto Fernando Zornosa Manrique ocupante del predio denominado “Corocoras”.

Al respecto, recuérdese de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, – en concordancia con el artículo 73 del C.G.P. – *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”*, para lo cual debe conferirse poder a un profesional del derecho en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.; o conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el artículo 84 de este estatuto procesal, señala que *“a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*; resultando claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe cumplirse con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, dentro de los que se encuentran el poder para la representación judicial de la parte actora, el cual no se observa cumplido en el presente caso, pues como se indicó, el poder allegado está suscrito por persona diferente al demandante.

- ***Sobre el agotamiento de recursos obligatorios***

En el artículo sexto de la Resolución 6914 de 2020, expedida por la Subdirección de Acceso a Tierras Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras, acto administrativo demandado, se precisa que contra esa resolución procede recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Director de Acceso a Tierras de la ANT.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, numerales 35 al 38, se precisa que contra la Resolución 6914 de 2020, se interpuso recurso de apelación, alzada que posiblemente fue resuelta en el 21 de diciembre de 2020, confirmando la decisión objeto de apelación.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas no se dirigen contra el acto administrativo expedido por el Director de Acceso a Tierras de la ANT, dependencia que presuntamente resolvió el recurso de apelación interpuesto contra acto administrativo demandado, Resolución No. 6914 de 2020, decisión con la cual se concluyó el trámite administrativo respecto de la petición de adjudicación del señor Barney Sorza Guzmán frente al predio denominado *“Ojo de Agua”*, ubicado en la vereda El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Sumado a ello, revisadas las documentales anexas, tampoco se observa el acto administrativo emitido por el Director de Acceso a Tierras de la ANT, el cual desató el recurso de apelación contra la Resolución No. 6914 de 2020.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante adecúe las pretensiones incoadas, conforme la situación administrativa efectuada hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 2 de julio de 2021; igualmente, en caso de que el recurso de apelación contra la Resolución No. 6914 de 2020, hubiese sido resuelto, deberá allegarse al plenario copia de acto administrativo y de la notificación de esa decisión.

Si bien, el artículo 163 del CPACA precisa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y este fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, también es cierto que dentro del asunto no se avizora mediante cual acto administrativo se desató la alzada, tampoco se arrimó copia de este y de su notificación, pues solo se precisó que fue emitido el 21 de diciembre de 2020, documentos que son necesarios en esta etapa de admisión.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento para que se proceda a la corrección de los defectos indicados en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹.

Para el efecto, se advierte que la única dirección electrónica habilitada para la recepción de correspondencia dirigida al expediente es sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Barney Sorza Guzmán en contra de la Agencia Nacional de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...) para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de ser posible, en un solo documento PDF.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940f3563913191cfe35bd62b18a7497d8fa5063e11ef2a6ebe61802ad9fc3cd5

Documento generado en 09/09/2021 05:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>